

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA MIXTA DECISION DE TUTELA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESUS EDUARDO NAVIA LAME

Popayán, 29 de abril de 2020

Acta No. 08

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se define lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto negativo de competencia presentado entre el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA** y el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA (Cauca)**, dentro de la acción de tutela cuya radicación corresponde al No. 19-573-40-03-001-2020-00086-02 instaurada por la señora DINA MARCELA ARANA MORENO, en contra de la agencia de empleo “MANPOWER DE COLOMBIA LTDA” por la presunta vulneración a los derechos a la salud, seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES

La señora DINA MARCELA ARANA MORENO, instauró acción de tutela, en contra de la agencia de empleo “MANPOWER DE COLOMBIA LTDA” por la presunta vulneración a los derechos a la salud, seguridad social y dignidad humana, ante el despido por parte de la accionada de la labor que

desempeñaba en el municipio de Puerto Tejada (Cauca) como “auxiliar de empaque”, pese a encontrarse en estado de embarazo, dependiendo de su empleo como única fuente de subsistencia, además fijó su domicilio en el corregimiento Ortigal (municipio de Miranda - Cauca), por lo cual, radicó (mediante mensaje de datos – correo electrónico) ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda (Cauca), despacho que mediante decisión del día 21 de abril de 2020, declaró su falta de competencia por “factor territorial”, aduciendo que la presunta vulneración de los derechos, así como sus efectos, se habían causado en el municipio de Puerto Tejada, por lo cual ordenó remitir la acción constitucional a los Juzgados Municipales de Puerto Tejada (Cauca).

Efectuado lo anterior, correspondió el reparto del asunto al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, despacho, que mediante decisión del día 22 de abril del año en curso, no asumió la competencia de la acción de tutela impetrada, alegando que pese a que la presunta vulneración ocurrió en el municipio de Puerto Tejada, los efectos de la vulneración, se presentan en el municipio de Miranda (Cauca), lugar de domicilio que ha fijado la accionante, por ende, el despacho con jurisdicción en dicha municipalidad debía conocer del asunto a prevención, proponiendo conflicto negativo de competencia.

SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar, que le asiste competencia a esta Sala, para conocer del conflicto negativo de competencia, dadas las previsiones contempladas en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, mismo que consagra:

“(...)

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

Bajo este derrotero, sea lo primero indicar que de acuerdo a la H Corte Constitucional, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, estos se tratan:

“(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991);¹ (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991)², y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal Especial para la Paz (artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución)³; y (iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”⁴ en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991)⁵”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que atañe al factor territorial, ha sido reiterativa la referida Corporación, al señalar que al presentarse una discrepancia, entre dos (2) despachos judiciales, en virtud del factor territorial, es necesario dar prelación a la elección realizada por el accionante, al respecto en reciente decisión el alto tribunal constitucional⁶ frente al tema expuso:

“(...)

¹ Cfr. Auto 158 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 700 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

⁴ Cfr. Auto 046 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que el “superior jerárquico correspondiente” es “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior”.

⁶ Corte Constitucional Auto 045 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, **se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁷, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover⁸.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

De otro lado, la H Corte Constitucional⁹ ha señalado que la competencia por el factor territorial, no puede determinarse acudiendo sin más, al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales¹⁰. Por el contrario, ha explicado que la competencia por el factor territorial *“corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes”*¹¹.

Al descender al caso en concreto, encontramos que, se dinamizó un conflicto negativo de competencia fundado en las diferentes interpretaciones del factor territorial, pues de una parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda (Cauca), rechazó la competencia para conocer la tutela de la referencia, al considerar que el lugar donde se dio origen a la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante es el municipio de Puerto Tejada (Cauca), donde además, desempeña su actividad laboral, luego debe ser allí donde se resuelva la acción de tutela.

⁷ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

⁸ Cfr. Auto 053 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁹ Ver Autos 299 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa) y 074 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), entre otros.

¹⁰ Ver Autos 086 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y 048 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otros.

¹¹ Corte Constitucional Auto 045 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Por su parte, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca) estimó que como la accionante tiene su domicilio en el corregimiento Ortigal, municipio de Miranda (Cauca), en consecuencia, considera que es en dicho lugar donde se producen los efectos de la presente vulneración, aunado a que fue éste el lugar que la accionante eligió para presentar su acción de amparo, de tal manera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda no podía rechazar la competencia para pronunciarse sobre el presente asunto.

Visto lo anterior, tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda y el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca) tienen competencia territorial para decidir la acción de la referencia. Así, en el municipio de Puerto Tejada es donde se produjeron los hechos que dieron origen a la presente acción, es decir, donde se le notificó el despido a la accionante y, en el corregimiento Ortigal del municipio de Miranda (Cauca), es donde se materializan los efectos que causaron en despido del accionante, en tanto es allí donde dejó de percibir su asignación salarial, afectándose aparentemente, con ello, sus condiciones de subsistencia y su capacidad de manutención.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda (Cauca) es competente para tramitar la acción de tutela interpuesta por la señora DINA MARCELA ARANA MORENO, en contra de la agencia de empleo "MANPOWER DE COLOMBIA LTDA", en vista de que la accionante lo escogió dentro del factor territorial "*competencia a prevención*", luego debe respetarse su elección y además, porque se materializa uno de los presupuestos del factor territorial, relacionado con el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración de sus derechos .

Con base en los anteriores criterios, la Sala dejará sin efectos el auto proferido el día 21 de abril de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de

Miranda (Cauca) dentro de la acción de tutela formulada por la señora DINA MARCELA ARANA MORENO, en contra de la agencia de empleo “MANPOWER DE COLOMBIA LTDA”. Así mismo, se remitirá el expediente (a través de medio electrónico) a la referida autoridad judicial para que, de forma inmediata, inicie el trámite y profiera decisión de fondo, respecto del amparo solicitado, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el día 21 de abril de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda (Cauca) dentro de la acción de tutela formulada por la señora DINA MARCELA ARANA MORENO, en contra de la agencia de empleo “MANPOWER DE COLOMBIA LTDA”

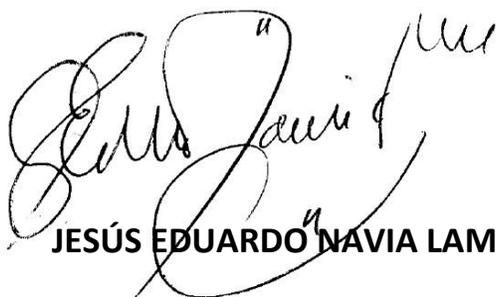
SEGUNDO.- FIJAR LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTA ACTUACIÓN, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda (Cauca); por tanto, **REMITIR** el expediente (de forma electrónica) que contiene la acción de tutela presentada por la señora DINA MARCELA ARANA MORENO, en contra de la agencia de empleo “MANPOWER DE COLOMBIA LTDA” para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

TERCERO.- Por la Secretaría General de esta Corporación, **COMUNICAR** a la parte actora y al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca), la decisión adoptada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN-SALA MIXTA
Conflicto Negativo de Competencia
Acción de Tutela 19573-40-03-001-2020-00086-02



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME



FIRMA VALIDA PARA TUTELA 2020-00086-02

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA